



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SP
334

10

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
SENTENCIA N° 01
Sucre, 01 de julio de 2015

Expediente : 24/2015-CA
Demandante : Juan Sebastián Atilio Paz Quaino
Demandada : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Magistrado Relator : Dr. Pastor Segundo Mamani Vilca

Pronunciada dentro el proceso Contencioso Administrativo seguido por Juan Sebastián Atilo Quaino, en la que impugna la Resolución ARIT-SCZ/RA 0593/2014 de 20 de octubre, dejando firme y subsistente la Resolución Administrativa AN SCRZI-SPCCR-RA-411/2014 de 1 de julio, emitida por la Aduana Interior Santa Cruz que declaró el abandono de la mercancía consignada en la DUI C-11905 de 12 de marzo, en favor del Estado.

VISTOS: El proceso contencioso administrativo de fs.12 a 15 vta., planteado por Juan Sebastián Atilo Quaino, contra la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0057/2015 de 12 de enero dentro del proceso Contencioso Administrativo, la respuesta de fs. 76 a 79 vta. la admisión de la demanda de fs. 69 los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Proceso

I.1. Contenido de la demanda Contenciosa Administrativa

De la revisión de la demanda, se extrae como motivos del mismo, lo siguiente:

Que Juan Sebastián Atilio Paz Quaino, al amparo de los art. 147 del Código Tributario (CT), art. 2.1 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, Ley 615 de 15 de diciembre de 2014 y arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC), art. 2 de la Ley 3092 e interpone demanda Contenciosa Administrativa.

Refiere el demandante que habiendo sido notificado con la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0057/2015 de 12 de enero, que confirma la Resolución ARIT-SCZ/RA 0593/2014 de 20 de octubre, dejando firme y subsistente la Resolución Administrativa AN SCRZI-SPCCR-RA-411/2014 de 1 de julio, emitida por la Aduana Interior Santa Cruz que declaró el abandono de la mercancía consignada en la DUI C-11905 de 12 de marzo de 2014, asociada al Parte de Recepción N° 701 2014 84933-390028856 de 12 de marzo, en favor del Estado, plantea demanda Contencioso Administrativa, solicitando se deje sin efecto la Resolución Jerárquica recurrida por ser lesiva a sus intereses.

Que mediante trámite realizado por la Agencia Despachante de Aduana MUNDIAL LTDA., se validaron las Declaraciones Únicas de Importación DUIC-11905 de 12 de marzo de 2014, que ampara un semirremolque y la DUI C-11899 de 12 de marzo de 2014, así también un bote que fue transportado sobre el semirremolque

y que por problemas que surgieron por variación del valor del bote, cuya DUI fue retenida mientras se cancele el nuevo valor del impuesto por la diferencia del mismo, que se efectivizó después de realizar varios trámites, no pudo retirar el semirremolque porque el término para que se dé el Levante había fenecido y por descuido de la Agencia Despachante no se amplió el plazo de almacenaje, motivo que dio lugar a la Declaración de Abandono Tácito o de Hecho de la mercadería.

Manifiesta asimismo que nunca fue notificado con la Resolución de Abandono, sino con una simple providencia, incumpliendo el art. 375 del Reglamento a la Ley de General de Aduanas (RLGA), cuando se dirigió al Administrador de Aduanas mediante memorial, que de no hacerlo, no habría tenido derecho a un justo proceso y derecho a la defensa previsto en los arts. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.2 Petitorio

Finalmente concluye solicitando al Tribunal Supremo de Justicia, en base a los antecedentes, se **deje sin efecto** la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0057/2015 de 12 de enero y en previsión de la disposición transitoria II de la Ley 615 de 15 de diciembre de 2014 que modifica el Código tributario Boliviano (CT), que dispone que las mercancías con plazo vencido de almacenamiento que no cuenten con la resolución de abandono y las declaradas en abandono que no tengan resolución firme o se encuentren en etapa suspensiva como consecuencia de una impugnación con anterioridad a la publicación de esa Ley, pueden acogerse al procedimiento efectuado en la misma, para que se les permita continuar con el trámite aduanero y también de conformidad con los arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y se les permita seguir con el trámite aduanero.

La Respuesta de la AGIT

Que admitida la demanda y citado el demandado a horas 9:35 del día viernes 27 de marzo de 2015 (fs. 61); contesta negativamente por memorial cursante a fs. 76 a 79 vta., al tenor de los siguientes extremos:

Transcribiendo el contenido de los arts. 74 y 75 de la Ley 1990, el art. 115 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado en su párrafo Tercero por el art. 2 del Decreto Supremo (DS) N° 1487 de 6 de febrero de 2013, respecto al retiro de las mercancías establece que el consignatario, por sí o a través de su representante, debe retirar su mercancía de depósitos aduaneros o de zona franca, en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la Autorización de Levante; vencido este plazo, en los diez días siguientes puede retirar la mercancía previo pago de multa del uno por ciento (1%) del valor CIF y que al vencimiento de este segundo plazo, la mercancía queda en abandono tácito o de hecho.

Refiere que en este caso, la mercancía ingresó a recinto ALBO S.A., el 16 de febrero de 2014; La Agencia Despachante de Aduanas ADA Mundial Ltda., el 12 de marzo de 2014, por cuenta de su comitente Juan Sebastián Atilio Paz Quaino, la sometió al Régimen de Importación para el Consumo IM4, con la DUI C-11905, validada y tramitada ante la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, habiendo obtenido el Levante o Autorización de Salida, el 21 de marzo de 2014, sin embargo la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mercadería no fue retirada de depósitos aduaneros dentro del plazo establecido, en el art. 115 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, cayendo en abandono.

Con relación a la indefensión alegada por el demandante, señala que la Administración cumplió con el procedimiento para la declaratoria de abandono previsto en el art. 153 de la Ley N° 1990.

Luego, señalando que conforme la línea doctrinal de la Autoridad de Impugnación Tributaria contenida en el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.2, transcribe la Resolución, AGIT-R0635/2011, que según el contenido, en un caso similar, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en previsión de la misma normativa aplicada al caso de Autos, había declarado la mercancía en abandono de hecho, cita asimismo el Auto Supremo N° 434/2013 de 29 de julio de 2013.

Concluye señalando que los argumentos del demandante no son evidentes por lo que pide declarar improbada la demanda Contencioso Administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0057/2015 de 12 de enero.

Réplica del Demandante

El demandante presentó réplica que cursa de fs. 82 a 83, manifestando que el semirremolque no fue retirado por la imposibilidad material que existía ya que encima del mismo estaba el bote que fue observado por variación de valor y que pese a la reiterada insistencia, no se dio cumplimiento a los arts. 275 y 276 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, concordante con la Disposición Transitoria II de la Ley 915 de 21 de diciembre de 2014, ratificándose en la demanda.

Duplica de la AGIT

A la réplica presentada la AGIT que el art. 298, párrafo I numeral 4 y 5 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que el régimen Aduanero y comercio Exterior, son de competencias privativas del nivel central del Estado, la Ley N° 1990, establece normas generales, para regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones Jurídicas entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de la mercancías del territorio Aduanero Nacional, normado los aspectos referidos al Comercio exterior y al régimen de Aduanas, y el Reglamento a la Ley General de Aduanas, reiterando se declare IMPROBADA la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0057/2015 de 12 de enero.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia, es de competencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los 778 a 781 del CPC, art. 227 de la Ley 1340, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.1, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por

el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos en Sede Administrativa.

Que de la compulsión de los datos del proceso, así como de la Resolución Jerárquica impugnada, se evidencia que:

La Agencia Despachante de Aduana MUNDIAL LTDA., validó las Declaraciones Únicas de Importación DUIs I-C-11905 de 12 de marzo de 2014, que ampara un semirremolque, en el proceso de importación para el consumo, el mismo que no presentó observación alguna, emitiéndose la Orden de Levante, conforme se evidencia en el sello de la documentación de fs. 33 a 31 del Anexo 1 y en la misma fecha 12 de marzo de 2014, la DUI C-11899 que ampara un bote, colocado sobre el semirremolque, esta última, observada por variación del valor, sometida en consecuencia a trámite de revalorización que concluyó recién el 29 de mayo de 2014, según se evidencia de la DUI de fs. 29 a 28, ambas con tributo pagado.

A fs. 35 del anexo 1, cursa nota de 06 de junio de 2013 dirigida al Administrador de Aduana Interior Santa Cruz por Juan Sebastián Atilio Paz Quaino a través de la Agencia Despachante de Aduana Mundial Ltda., por la que se solicita la devolución del semirremolque correspondiente a la DUI C-11905, explicando que la mercadería no pudo ser retirada al momento del levante porque encima se encontraba un bote que fue observado por variación del precio del valor FOB.

A fs. 25 del anexo 1, corre Diligencia de Notificación de 1 de julio de 2014, por la que se notifica a Andrés Marcelo Aguirre Lazcano en representación de Juan Sebastián Aquino Paz Quaino, con la Resolución Administrativa de declaratoria de abandono AN-SCRZI-SPCCR-RA-41/2014 de 1 de julio de 2014.

De fs. 10 a 8 y Anexo 1, se tiene Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-41/2014 de 1 de julio de 2014, que declara en abandono tácito o de hecho a favor del Estado la mercadería con DUI 2014/701/C-11905 de 12 de marzo de 2014, consistente en un "*Remolque Caraban tráiler con número de VIN: 5KTBS2427 AF591785*" consignado a nombre de Juan Sebastián Atilio Paz Quaino, en sujeción a los arts. 117 y 153.a), b) de la Ley General de Aduanas y 154, 273 y 275 de su Reglamento.

La notificación con la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-41/2014 de 1 de julio de 2014 dio origen al Recurso de Alzada (fs. 9 a 15 y Anexo 2), resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0593/2014 de 20 de octubre de 2014, que confirmó la Resolución Administrativa de 1 de julio de 2014, argumentado que acorde al art. 115 del DS N° 25870, modificado por el art. 2 del DS N° 1487 de 6 de febrero de 2013, una vez que la Administración Tributaria Aduanera le autorizó el Levante que según el sistema informático de la ANB fue el 21 de marzo de 2014, se tenía un plazo máximo de 2 días hábiles para retirar la mercancía del recinto aduanero, habiéndose cumplido el mismo, el día 25 de marzo de 2014,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

iniciándose el plazo de diez días siguientes para retirar la mercancía, previo pago de multa de uno por ciento (1%) del valor CIF, a cuyo vencimiento (8 de abril de 2014) al no haberse registrado el Pase de Salida, la mercadería quedó en abandono tácito o de hecho, habiendo precluido el derecho del sujeto pasivo para retirar la mercancía.

Resolución ante la cual, el actor interpuso Recurso Jerárquico a fs. 83 a 90, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0057/2015 de 12 de enero de 2015 (fs. 106 a 113), pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0593/2014 de 20 de octubre de 2014, manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-41/2014 de 1° de julio de 2014, que declaró en abandono a favor del Estado la mercancía consignada en la DUI C-11905 de 12 de marzo de 2014, estableciendo que las modificaciones al Reglamento a la Ley General de Aduanas, mediante DS N° 1487 de 6 de febrero de 2013, en particular el art. 15 es la aplicable al caso porque la DUI fue validada y tramitada hasta obtener el Levante en marzo de 2014, en plena vigencia del DS N° 1487.

De los antecedentes del proceso y la normativa invocada por el actor, corresponde su análisis y consideración para verificar si la normativa aplicada por la Administración Tributaria (AT) (art. 15 del DS N° 1487 de 6 de febrero de 2013 y 115 del DS N° 25870, modificado por el art. 2 del DS N° 1487) que determinó el abandono tácito o de hecho de la mercancía correspondiente a la DUI C-11905, es la correcta y, la pertinencia y aplicabilidad o no, de la Disposición Transitoria II de la Ley 615 de diciembre de 2014, invocada por el actor.

Ingresando al control de la legalidad sobre la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por las partes, la relación de antecedentes informa el ingreso de la mercancía a recintos aduaneros, el 12 de marzo de 2012, respaldada por la DUI C-11905 del Caraban tráiler-semirremolque, con tributo pagado, la misma que practicado el aforo, no mereció observación alguna, empero, la mercadería no fue retirada inmediatamente del recinto aduanero porque tenía encima la mercancía correspondiente a la DUI c-11899 del bote SEA DOO SP230, que fue observada por variación del valor y sometida a proceso de revalorización. Una vez concluido, el proceso de importación para el consumo y pagados los tributos correspondientes, el actor procedió al retiro de la misma, disponiendo la administración el retiro de esta última, mas no del semirremolque porque la misma habría caído en abandono tácito o de hecho.

En base a los antecedentes expuestos supra, éste Tribunal concluye:

1. En cuanto a la notificación con la Resolución Administrativa N-SCRZI-SPCCR-RA-411/2014, debe tenerse presente que conforme dispone el art. 32.1 de la Ley 2341, los actos administrativos resultan válidos y producen efectos a partir de su notificación o publicación, que conforme el art. 33.III la misma debe practicarse en el plazo de 5 días a partir de su emisión, en el caso concreto, la Administración Aduanera expidió la Resolución Administrativa N-SCRZI-SPCCR-RA-411/2014 por el que declaró el abandono tácito o de hecho la mercadería supra mencionada

en el 1° de julio de 2014 y, conforme se certifica a fs. 25 del anexo 1, notificó a Andrés Marcelo Aguirre Lazcano en representación de Juan Sebastián Aquino Paz Quaino en la misma fecha, sin incurrir en ilegalidad alguna, mucho menos restringir derecho alguno del ahora demandante, a mérito que es precisamente con tal notificación que se habilita su derecho a impugnar, derecho que ejerció sin restricción alguna, hasta concluir con la Resolución que ahora impugna.

2. El segundo aspecto traído por el demandante como fundamento para dejarse sin efecto la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0057/2015 de 12 de enero, se encuentra referido a la aplicación de la de la Ley 615 de 15 de diciembre de 2014, específicamente, su Disposición Transitoria Primera, parágrafo II, a cuyo efecto se tiene:

La Ley 615 de 15 de diciembre de 2014, en su Disposición Transitoria Primera, parágrafo II, cuya aplicación pretende el demandante en el caso de autos, propósito para el que demanda dejarse sin efecto la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0057/2015 de 12 de enero, dispone: *"II. Las mercancías con plazo vencido de almacenamiento que no cuenten con la resolución de declaratoria de abandono y las declaradas en abandono que no cuenten con resolución firme o que se encuentren en etapa suspensiva como consecuencia de una impugnación con anterioridad a la publicación de la presente Ley, podrán acogerse al procedimiento efectuado en la presente norma."*

De la inteligencia de éste dispositivo legal no resulta difícil concluir que la licencia de acogerse al procedimiento en ella establecida, se encuentra dirigido al titular de la mercancía, mas no al órgano, de tal modo que resultará suficiente la voluntad del titular de la mercancía (principio dispositivo) de acogerse a dicho procedimiento, si estimare encontrarse comprendido en el ámbito de tales presupuestos, la que deberá hacerla conocer a la Administración Aduanera y será el órgano, en éste caso la Administración Aduanera, quien admita o rechace la pretensión y, siendo así, mal podría pretenderse que para tal propósito se tenga que dejar sin efecto la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0057/2015 de 12 de enero, mucho menos que sea la Administración Aduanera o las autoridades de impugnación quienes ejerzan aquellos actos que la referida Ley reserva para el titular de la mercancía.

Asimismo, se debe tener presente que la citada Ley 615 en ninguno de sus dispositivos condiciona el acogimiento al procedimiento que ella establece a que previamente se dejen sin efecto las resoluciones que sobre el ítem principal se hubiesen expedido.

3. Por otro lado, mal podría estimarse lo impetrado por el demandante, con la sola finalidad de darse aplicación del parágrafo II, Disposición Transitoria Primera de la Ley 615 de 15 de diciembre de 2014, sin especificar cual el procedimiento que se pretende, por cuanto la misma contiene modificaciones de varios dispositivos legales que regulan distintos procedimientos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En definitiva, mal podría dejarse sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0057/2015 de 12 de enero de 2015 a efectos de aplicarse la Ley 615, por cuanto dicha autoridad no se encontraba constreñida a acoger al titular de la mercadería al régimen de dicha Ley, mucho menos a título de lesión al debido proceso, por cuanto tal resolución fue emitida en cumplimiento de la normativa legal vigente

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia, impartiendo justicia y en previsión de los arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil y la Ley N° 620 art. 2.1, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contencioso Administrativa, seguida por Juan Sebastián Atilio Paz Quaino contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y mantiene firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0057/2015 de 12 de diciembre de 2015.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Dr. Pastor Mamani Vilca
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Antonio G. Campero Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

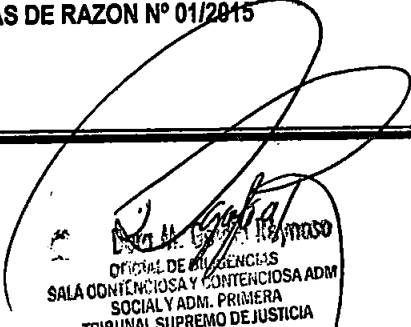
Abog. Pedro G. Fernandez Zuleta
SECRETARIO DE CÁMARA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**

SENTENCIA N° 01 de fecha 01 de julio de 2015

LIBRO DE TOMAS DE RAZON N° 01/2015

Certifico.



**DR. ALBERTO TORO
OFICINA DE BUENAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**